

Expediente: **658/22**

Carátula: **PREVENCION A.R.T. S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20248028964 - *PREVENCION ART S.A., -ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN ), -DEMANDADO*

90000000000 - *VALDEZ, MIGUEL RAMÓN-DEMANDADO*

20276520416 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA*

20248028964 - *QUINTANS, LEANDRO C.-POR DERECHO PROPIO*

---

**JUICIO:PREVENCION A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:658/22.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 658/22



H105021718950

**S.M. DE TUCUMÁN, MAYO DE 2025**

**VISTO:** para resolver la causa de la referencia, y

### **CONSIDERANDO:**

I.- La Provincia de Tucumán -por intermedio de su letrada apoderada María Sofía Gandur- en su presentación del 31/03/2026 impugna la planilla de capital e intereses presentada el 17/03/2026 por la parte actora, que asciende a \$3.239.363,56. Afirma que la fecha de corte que se toma no es correcta puesto que, en rigor, la que se debería tomar para el cálculo de los intereses es el 18/02/2026; cuando se puso en conocimiento de la parte actora la dación en pago realizada por la CPA. Concluye señalando que el capital actualizado al 18/02/2026 es de \$3.199.441,14.

Habiéndose corrido traslado de la impugnación a la parte actora, consta que lo contestó el 09/04/2026 y solicitó su rechazo. Para ello alegó que según lo dispuesto por el art. 867 del CCyC el pago debe ser íntegro y puntual, por lo que para detener el curso de los intereses no basta con el sólo depósito judicial del monto adeudado. Destacó que en este caso y dado que la suma adeudada estuvo disponible al momento de emitir la orden de pago, corresponde calcular los intereses desde la fecha de la sentencia (12/12/2025) hasta la fecha en que se libró la orden de pago (23/02/2026).

Mediante providencia del 09/04/2026 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la impugnación de planilla.

II.- Preliminarmente se debe señalar que este Tribunal mediante Sentencia n° 869, del 12/12/2025, dispuso: “HACER LUGAR a la demanda iniciada por PREVENCIÓN ART S.A. y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán, a Ramón Miguel Valdez y a la Caja Popular de Ahorros (esta última en la medida del seguro y hasta los límites de su cobertura) a abonar a Prevención ART la suma de \$8.789.006,86, en concepto de repetición de pago (art. 39 inc. 5 de la Ley N° 24.557), como consecuencia del fallecimiento de Gastón Osvaldo Serrano derivado del accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 30/06/2021, en la intersección de las calles Sargento Cabral y Lavalle de la ciudad de la Banda del Río Salí, con más los intereses indicados, de acuerdo a lo considerado”.

a).- Consta que luego de que ese pronunciamiento quedó firme la CPA, en fecha 10/02/2026, dio en pago la suma adeudada. Se advierte que mediante providencia del 18/02/2026 (depositada en el casillero digital de la parte actora el 19/02/2026) se corrió traslado de la dación en pago y que en esa misma fecha la demandante prestó conformidad, reservándose el derecho de reclamar los intereses correspondientes.

Luego mediante proveído del 23/02/2026 se tuvo por aceptada la dación en pago y se transfirió la suma de \$8.789.006,86 a la cuenta bancaria de la parte actora que allí se indica.

A partir de la secuencia temporal antes descrita resulta que es correcta la observación formulada por la demandada ya que, efectivamente la suma adeudada estuvo disponible para la parte actora desde el momento en que fue dada en pago (18/02/2026), y no desde el momento de emitir la orden de pago correspondiente (23/02/2026), como lo afirma al responder el traslado.

Ese es el criterio sostenido por este Tribunal en diferentes pronunciamientos, aplicables “mutatis mutandi” al caso bajo examen, en los que expresamente dijo: “En este mismo sentido, en cuanto a los créditos por honorarios profesionales, la Sala I° de esta Cámara, en la sentencia recaída el 27/11/2020 en la causa “Costilla Juan Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo (expte. n° 370/17-I1)”, consideró que “los intereses se calculan en el presente caso hasta el momento en que el letrado (...) se encontró en condiciones de acceder a los fondos embargados en virtud de la resolución del 30/07/2020. Dicho hecho se infiere en el caso particular, a partir de la providencia de fecha 25/08/2020 a través de la cual se puso a la oficina el informe emitido por el Banco Macro de fecha 13/08/2020”(ver Sentencia n° 703, del 14/12/2022, dictada en los autos “Juárez, Elvira Rosa vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo” Expte. n° 750/14-I2).

b).- Por otra parte en la planilla del 17/03/2026 la actora además de los intereses antes señalados, incluyó “los gastos del juicio” por un total de \$333.981, comprensiva de: tasa inicio, tasa de justicia proporcional, movilidades adjuntadas en el principal y cuadernos de prueba, planilla fiscal y anticipos de honorarios a los peritos intervinientes.

Consta que la demandada, al contestar el traslado correspondiente (ver presentación del 31/03/2026) no impugnó esos cálculos, por lo que en atención a esa circunstancia y a que los mencionados gastos del juicio se compadecen con las constancias de autos; corresponde agregarlos a la planilla de intereses.

En conclusión, por los motivos antes expuestos resulta ajustado a derecho hacer lugar a la impugnación formulada el 31/03/2026 por la representación letrada de la demandada y, en consecuencia, aprobar la planilla presentada por ella por la suma de \$3.199.441,14 en concepto de

intereses por el capital adeudado hasta el 18/02/2026 a la que se debe agregar la suma de \$333.981 en concepto de “gastos de juicio”.

III.- COSTAS: Atento a que la dación en pago fue notificada en el casillero de la representación letrada de la actora el 19/02/2026, y no el 18/02/2026 como afirmó la demandada en su impugnación, resulta ajustado a derecho repartir por su orden las costas de la presente incidencia (cfr. art. 61.1 del CPCyC, aplicable supletoriamente en este fuero por expresa disposición del artículo 89 del CPA).

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello, esta Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR**, por lo considerado, al planteo de impugnación de planilla deducido en fecha 31/03/2026 por la representación letrada de la Provincia de Tucumán con relación a la planilla adjuntada el 17/03/2026 por la representación letrada de la parte actora. En consecuencia, **APROBAR** en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla presentada por la Provincia de Tucumán el 31/03/2026, por la suma de \$3.199.441,14 en concepto de intereses por el capital adeudado hasta el 18/02/2026 a la que se debe agregar la suma de \$333.981 en concepto de “gastos de juicio”.

**II.- COSTAS** como se considera.

**ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER**

**Actuación firmada en fecha 15/05/2026**

Certificado digital:  
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:  
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:  
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ad9a0c90-4fab-11f1-ab7f-dfc0672db20c>